



**EXPEDIENTE N°** : 1553-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INTI GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHORRILLOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS ARCHIVO

Lima, 23 OCT. 2018

H.T. N° 2015-I01-045931

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 1536-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 23 de enero del 2015, la Dirección de Supervisión<sup>2</sup> realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP de titularidad de Inti Gas S.A.C. (en lo sucesivo, Inti Gas). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 23 de enero del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1955-2015-OEFA/DS-HD del 31 de diciembre del 2015<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).

2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2438-2016-OEFA/DS del 31 de agosto del 2016<sup>5</sup> (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1750-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 14 de junio del 2018<sup>6</sup>, debidamente notificada al administrado el 28 de junio del 2018<sup>7</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Inti Gas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20100076749.

<sup>2</sup> De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

<sup>3</sup> Páginas 130 a la 133 del archivo digital del Informe N° 1955-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Contenido en el CD que obra en el folio 9 del Expediente

<sup>5</sup> Folios del 1 al 9 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>7</sup> La resolución Subdirectoral se notificó mediante Cédula N° 1958-2018, en donde se dejó constancia que en el domicilio del administrado se negaron a recibir la Resolución Subdirectoral N° 1750-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por lo que se procedió a dejar el documento bajo puerta. Cabe precisar que en el acta de notificación se señalaron datos que permiten identificar el domicilio.

Folio 10 del Expediente.



4. El 30 de julio del 2018, venció el plazo para que Inti Gas presente los descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, el administrado no los presentó.
5. Mediante Carta N° 2811-2018-OEFA/DFAI, el 13 de setiembre del 2018<sup>8</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1536-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. El 4 de octubre del 2018, venció el plazo para que Inti Gas presente los descargos al Informe Final de Instrucción; no obstante, a la fecha de la emisión de la presente resolución, el administrado no los presentó.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

<sup>8</sup> Folio 21 del Expediente.

<sup>9</sup> Folio 15 al 19 del Expediente.

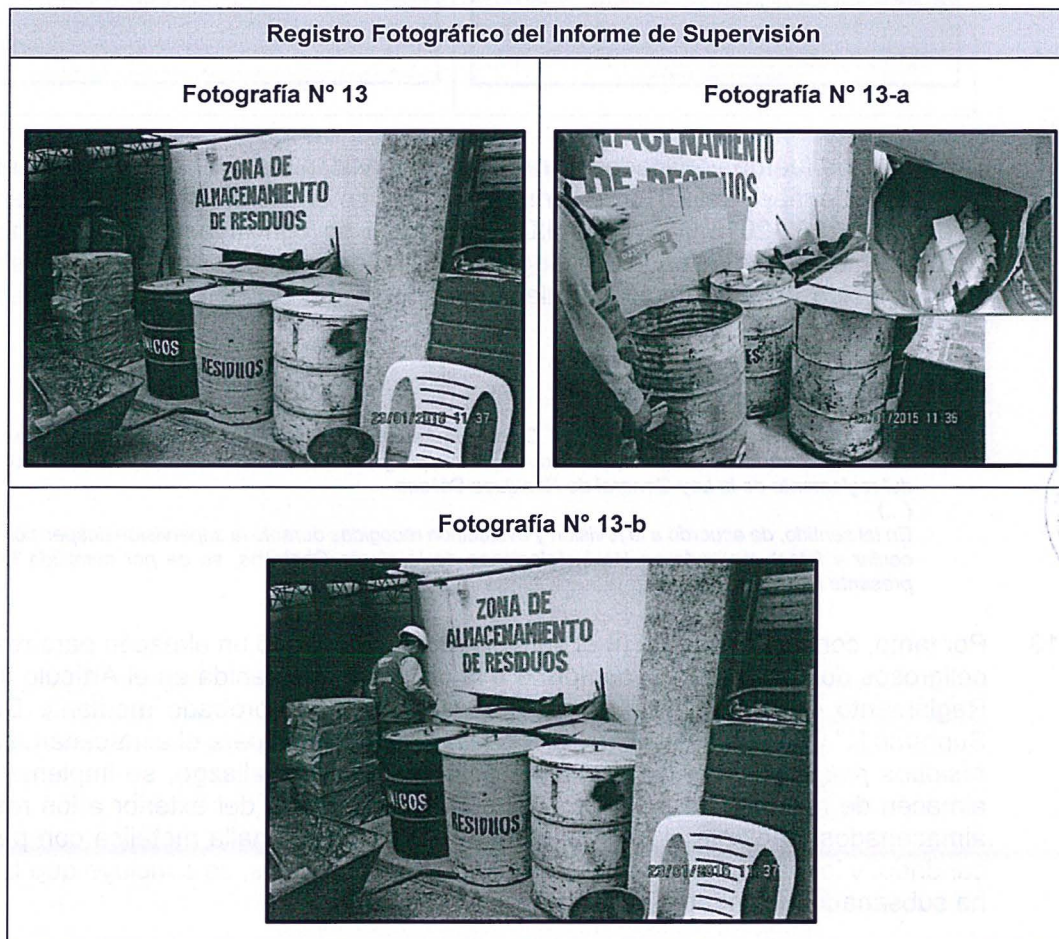
<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.  
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 **Único hecho imputado:** Inti Gas no cuenta con un almacén central debidamente cerrado, al haberse detectado que el almacén de residuos sólidos de la Planta Envasadora carece de techo.

##### III.1.1 Análisis del único hecho imputado

10. Durante la Supervisión Regular 2015 a la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de residuos sólidos de la Planta Envasadora carecía de techo, conforme a lo evidenciado en las fotografías N° 13, 13-a y 13-b del Informe de Supervisión<sup>11</sup>:



11. Mediante la carta del 28 de abril del 2015, Inti Gas remitió al OEFA dos (2) vistas fotográficas de las áreas habilitadas en la Planta Envasadora de GLP para el almacenamiento de residuos, las mismas que se describen a continuación:

#### a) Zona de Almacenamiento de Residuos No Peligrosos:

La instalación comprende un área para el almacenamiento de residuos municipales, orgánicos, plásticos, vidrios, entre otros (no peligrosos), la cual comprende: (i) una caseta cercada con malla metálica, (ii) piso de cemento, (iii) puerta con candado, y (iv) recipientes para residuos rotulados y provistos de tapa.

#### b) Depósito Temporal de Residuos Peligrosos:

<sup>11</sup> Páginas 174 y 176 del archivo digital del Informe N° 1955-2015-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto obrante en el folio 9 del Expediente.



La instalación para el almacenamiento de residuos peligrosos comprende: (i) una caseta con techo de calamina, (ii) piso de cemento con muro de contención interno, (iii) puerta con candado, y (iv) cerco perimetral de malla metálica.



12. Tales hechos fueron verificados durante la Supervisión Regular efectuada a Inti Gas del 9 al 10 de mayo del 2016, en virtud de la cual se emitió el Informe de Supervisión Directa N° 2882-2016-OEFA/DS-HID, en el cual se concluyó que el administrado cuenta con un área destinada al almacenamiento de residuos sólidos peligrosos según lo establecido en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.

**"Análisis OEFA:**

*El día de la supervisión de la Medida Correctiva se verificó que la planta cuenta con un área destinada al almacén temporal de residuos sólidos peligrosos, tal como lo solicita el Artículo 40° del reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.*

(...)

*En tal sentido, de acuerdo a la revisión y evaluación recogidas durante la supervisión (inspección ocular y fotos) realizada en las instalaciones de la planta Chorrillos, se da por cumplida la presente medida correctiva."*



13. Por tanto, considerando que (i) el administrado implementó un almacén para residuos peligrosos dotado de techo, conforme a la obligación contenida en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004- PCM que dispone las condiciones para el almacenamiento de *residuos peligrosos*<sup>13</sup>; y (ii) que en el área materia de hallazgo, se implementó un almacén de residuos no peligrosos, el cual también aísla del exterior a los residuos almacenados mediante el piso de cemento, el cerco de malla metálica con puerta y candado, y los recipientes para residuos provistos de tapas; se concluye que Inti Gas ha subsanado la conducta infractora.



14. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>14</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA,

<sup>12</sup> Folio 25 reverso del Expediente

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 057-2004- PCM, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos – Ley N° 27314 "Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)"

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

e



aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)<sup>15</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.

15. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un almacén central residuos sólidos peligrosos debidamente cerrado, con techo; a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
16. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 28 de junio del 2018<sup>16</sup>.
17. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.
18. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

<sup>15</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°. - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

<sup>16</sup> Folio 13 del Expediente.



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Inti Gas S.A.C. por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a Inti Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo De Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA



UMR/jhc-jbd

2